

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la parte demandada se le notificó el mandamiento en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo, revisados los memoriales allegados al correo del Juzgado, se advierte que la parte demandada no dio respuesta a la demanda. A su Despacho para proveer. 19 de noviembre de 2020.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre diecinueve de dos mil veinte

Radicado:	0500140030172020 00464 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.
Demandado:	JULIO CESAR LONDOÑO RESTREPO Y METALICAS J CLR S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A la parte demandada se le notificó el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como consta en la notificación allegada al correo electrónico del Juzgado, y dentro de la oportunidad legal, no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del

título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primer. Seguir adelante la ejecución a favor de **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.** y en contra de **JULIO CESAR LONDOÑO RESTREPO Y METALICAS JCLR S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Cuarto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.168.000.

Quinto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$24.000 por concepto de gastos de notificación allegados al correo del Juzgado; más las agencias en derecho por valor de \$1.168.000, para un total de las costas de **\$1.192.000.**

Sexto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
SECRETARIO				